



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

**"KITAINIK, Alejandro s/ Infracción Ley
23.737 (art.1)" Expte. N° FGR
32010375/2011 Juzgado Federal N° 2 de
Neuquén, Secretaría N° 2**

USO OFICIAL

En la ciudad de General Roca, a los 13 días del mes de noviembre de dos mil trece, siendo las 10:30 hs se constituye en la sala de audiencias de estos Tribunales Federales la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca presidida por el doctor Mariano Roberto Lozano a efectos de recibir el informe *in voce* previsto en el art.454 del CPP, la que se celebrará conforme a lo previsto en la Acordada N° 07-S/13, en los autos arriba indicados. Comparece al acto el doctor Darío Kosovsky, defensor particular en representación del imputado Alejandro Kitainik, quien presta su expresa conformidad en relación con la aplicación de la referida acordada. Cedida la palabra al compareciente, éste expresó los agravios. Culminada su exposición, el tribunal pasó a considerar los fundamentos en que se asienta el recurso y tras un intermedio, ya agotada la deliberación de los magistrados, **EL TRIBUNAL CONSIDERA:** Que los argumentos de la defensa resultan suficientes para modificar lo resuelto, ya que en su indagatoria el imputado expuso que pensaba consumir el material en los seis meses que estimaba pasar en la localidad de Cholila, en donde su padre posee una hostería y en la cual -durante la temporada- desarrollaba diversas tareas vinculadas al giro del comercio. Esta afirmación que si bien fue corroborada por la instrucción -de estarse a la

prueba producida luego de la indagatoria de fs.69/71 para atender a su descargo-, no fue debidamente valorada en el auto de procesamiento. En efecto, la constatación practicada según constancia de fs.93 confirmó la existencia de la hostería, las testimoniales de los empleados de dicho comercio de fs.116 y 117 avalaron sus dichos en relación con tiempo y fechas durante las cuales el nombrado desarrolla tareas laborales en dicha hostería y asimismo la pericia psiquiátrica de fs.144 practicada a instancia de la defensa concluyó que se trataba de un consumidor "*habitual de sustancias tóxicas (marihuana), el cual requeriría consulta con servicio asistencial especializado en adicciones*". En igual dirección corresponde computar cuanto expresó espontáneamente al momento de practicarse el procedimiento (acta de fs.1/3) y la fecha en la que se produjo el procedimiento. Así las cosas, la hipótesis esgrimida por el acusado, de adverso a lo dicho en el pretorio, encuentra apoyatura en los citados elementos probatorios y, por ello resulta verosímil. En este contexto y si bien la cantidad de 379 gramos de marihuana incautada no puede reputarse *a priori* una "escasa cantidad", cierto es que las "demás circunstancias" que rodearon el hecho predicen sobre el destino de propia ingesta alegado por Kitainik. En tales condiciones, calificada la conducta como aquella que describe el art.14, segunda parte, de la ley 23.737, resulta de aplicación al caso la doctrina sentada por esta cámara en autos "*AZARI MEZA, Oscar Antonio y otros s/ley estupefacientes*" (sent.int.021/07), ya que el vegetal estaba en poder del imputado: el trozo compacto mayor dentro de un bolso, de color negro, con el que viajaba a Cholila y el envoltorio menor dentro del bolsillo de su pantalón, sin que



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

ello trascendiera a terceros, revelándose su existencia sólo como consecuencia de una intervención de Gendarmería Nacional en un operativo de prevención general en el que la presencia de marihuana sólo pudo ser detectada por un perro especialmente adiestrado para ello. En virtud de todo ello, **SE RESUELVE**: Hacer lugar, sin costas (art.531, CPP), al recurso deducido por la defensa del imputado, revocar el pronunciamiento apelado y disponer el sobreseimiento de Alejandro Kitainik, en orden al hecho por el que fue indagado, en los términos del art.336, inc.3 del CPP, con la expresa mención a la que alude el último párrafo de la citada norma. Con lo que se da por finalizada la audiencia, previa lectura de la presente firman los señores jueces del Tribunal y el compareciente, quien queda notificado, por ante mí, que doy fe.

USO OFICIAL

FDO. LOZANO - BARREIRO

REGISTRO N°403/13 PSI

